



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPETROL S.A., TRANSELCA
S.A. E.S.P, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y la
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO: 47189315300120210009900

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad de la contestación allegada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

ANTECEDENTES

Por auto del 6 de mayo de esta anualidad fue requerida **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** para que aportara constancia de entrega, donde se visualizara la fecha y hora, de sendos memoriales de poder y contestación que presuntamente había remitido a este juzgado, con el fin de verificar la tempestividad, debido a que no reposaban como entrada en el correo institucional.

El pasado 12 de mayo fue recibido, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR**, memorial que de manera errada fue remitido a esa agencia por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Tras verificar lo indicado por Secretaría (constancia secretarial en documento N° 064 del expediente electrónico), se evidencia que el archivo enlazado¹ al denominado “Gmail- proceso 2021-00099 CONTESTACION DEMANDA”, que parece corresponder a la contestación de la demanda, estaba averiado, lo que impedía visualizarlo, de ahí que, a través de proveído del 27 de mayo pasado se requiriera nuevamente a **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** para que lo remitiera.

La mencionada demandada fue requerida por segunda vez por medio de auto del 10 de junio pretérito, dado el silencio mostrado en la oportunidad conferida.

El 21 de este mes se recibió nuevamente, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR**, memorial que de manera errada fue remitido a esa agencia por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

No existiendo más actuaciones qué relatar, se pasa a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ Pdf denominado “28-01-2022 CONTESTACION DEMANDA DE EXPROPIACION 2021.00099.pdf”.

Indica el Art. 117 del C. G. del P.: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

De la norma en cita se desprende la existencia de 2 clases de términos, a saber: los legales y judiciales; los primeros son aquellos que se encuentran consagrados en la ley y no pueden ser alterados (ni por el juez, ni por las partes), en tanto que los segundos, son aquellos estipulados por el juez y pueden prorrogarse por una sola vez a través de solicitud debidamente justificada, radicada antes de su fenecimiento.

Para el proceso de expropiación, señala el Num. 5 del Art. 399 del C. G. del P., en lo pertinente:

“De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda (...)”

Y el Num. 6 *ibídem*, precisa:

“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”.

Revisado el paginario, se verifica que, conforme al requerimiento efectuado en auto del 21 de enero de este año, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** procedió a remitir a las demandadas mensaje de datos a través del cual les enteraba de este asunto, adosando copia del auto de admisión y el libelo genitor, con sus anexos, como se aprecia en el archivo N° 017 del expediente electrónico.

Como dicta el Art. 8 del decreto 806 de 2020, aplicable para esa data, la notificación se entiende satisfecha pasados 2 días, siguientes a la entrega, es decir, que los convocados en este asunto se encuentran enterados desde el fenecimiento de los días 24 y 25 de ese mismo mes, campeando los 3 días entre el 26 y 28 siguiente².

² Excepto para Ecopetrol, que presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

Ahora, analizado el archivo N° 062 del expediente, se constata que, si bien se remitió a la dirección electrónica de este juzgado, no es menos que lo fue el 28 de enero a las "18:24", es decir, fuera del horario laboral.

Ha de tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en la ley 2191 del 6 de enero de este año, la Rama Judicial implementó el derecho a la desconexión laboral, de ahí que la configuración del correo electrónico de este juzgado no permita el ingreso de mensajes enviados en días y horas no hábiles, siendo rechazados por el mismo servidor, lo que explica por qué en el medio electrónico de esta agencia no reposa lo remitido el 28 de enero por de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, dado que el horario laboral de este juzgado es de 8:00 a. m. a 12 medio día y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., en días hábiles.

Así, se entiende que el memorial fue presentado hasta el 21 de junio en este juzgado³, cuando había fenecido ampliamente el lapso de 3 días, lo que conlleva a su extemporaneidad.

Y aunque hubiese remitido el mencionado memorial en hora hábil, no debe pasarse por alto que en este asunto no es admisible la postulación de ninguna excepción, sino allegar avalúo cuando esté en desacuerdo con el aportado junto al libelo genitor, en la forma que consagra el Num. 6 del Art. 399 del C. G. del P.

Sobre el particular, la doctrina ha indicado⁴:

"Admitida la demanda, por disposición del art. 399 se dará traslado al demandado por el término de tres días, traslado sui generis pues aquel usualmente tiene por objeto que pueda ejercer una de las varias alternativas que se le confieren (contestar la demanda, proponer excepciones previas, reconvenir, denunciar el pleito, etc.), que en este proceso no existe, úes según dicha norma "no podrá proponer excepciones de ninguna clase"; por lo tanto, para qué se contesta la demanda, si no se pueden proponer excepciones perentorias ni las previas, regulación que se explica si se recuerda que todos los aspectos atinentes a la defensa de fondo debieron ocurrir con anterioridad, en la etapa gubernativa".

Por lo esbozado, se declarará extemporáneo el memorial de contestación allegado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

De otra parte, se reconocerá personería al apoderado de esa sociedad y se aceptará la renuncia presentada, toda vez que cumplen con las formalidades de ley.

Finalmente, será requerida nuevamente la promotora de esta causa, en vista de que lo allegado por mensaje de datos del 14 de junio reciente, corresponde al mismo aviso fijado, al parecer, en el predio objeto de esta

³ Recuérdese que sólo hasta esa fecha fue reenviado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR, memorial que de manera errada fue remitido a esa agencia por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

⁴ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores, 2017, pág. 362.

causa y que reposa en el expediente, soslayando la divulgación en una emisora de alcance nacional.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE

- 1. **RECHAZAR**, por extemporáneo, el memorial de contestación de la demanda allegado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de conformidad con lo brevemente expuesto.
- 2. **RECONOCER** al abogado **JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**, quien se identifica con c. c. N° 1.018.438.983 y T. P. N° 240.121 del C. S. de la J.⁵, como apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, bajo las facultades vertidas en el poder correspondiente. Asimismo, **RECONOCER** a la abogada **MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS**, identificada con c.c. N° 1.085.285.101 y T.P. N° 239.338 del C. S. de la J.⁶, como apoderada sustituta de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**
- 3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por los abogados **JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO** y **MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS** al poder que les había conferido **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**
- 4. **RECONOCER** a la abogada **ANGELA DANIELA NIETO CASTILLO**, quien se identifica con c. c. N° 1.070.015.566 y T. P. N° 347.377 del C. S. de la J.⁷, como apoderada de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente.
- 5. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** para que cumpla con el emplazamiento de la señora **LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO**, tal y como fue ordenado en auto del 6 de mayo pasado, de conformidad con lo brevemente esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 024 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

⁵ Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202022-06-21T144442.709.pdf>
⁶ Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202022-06-21T144542.954.pdf>
⁷ Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202022-06-21T144650.540.pdf>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20172cda0555e5146f738bfcada6ec54e1ca10f2238f2fa62050677223721c**
Documento generado en 24/06/2022 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>